



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR:

Emitir pronunciamiento en torno a la posibilidad de revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en la sentencia en favor del penado **LIBARDO LOZANO ZAMORA**.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que ocupa la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **LOZANO ZAMORA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos durante los años 2005 y 2006, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad en sentencia del 11 de noviembre de 2009, a la pena de **36 meses de prisión** y al pago de multa de \$ 28'262.000.00, como autor del punible de omisión de agente retenedor o recaudador. De igual forma fue condenado al pago de perjuicios materiales en cuantía de \$ 14'131.000.00, más los intereses causados desde el día 12 de noviembre de 2008 hasta el día de su pago. En su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal cuyo cumplimiento garantizaría con caución prendaria en cuantía equivalente a 1 S.M.L.M.V..

2.- Suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 16 de marzo de 2012.

3. Al no encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación relacionada con el pago de los perjuicios a que fue condenado, en proveído del 29 de agosto del año en curso este Juzgado dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000.

4.- Han ingresado las diligencias al despacho con constancia del vencimiento de los términos previstos en el aludido precepto legal.

CONSIDERACIONES:

vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento", pues hay diferentes situaciones hipotéticas que permiten advertir que es lógico y necesario el pronunciamiento posterior al vencimiento. Entre estas se indicaron las siguientes:

"i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

"ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

"iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

"iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".

Consecuente con lo anterior, resulta claro entonces que el despacho aun cuenta con la posibilidad de pronunciarse frente a la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en el presente evento, toda vez que ese límite máximo que determina la prescripción de la pena aún no se ha superado. Veamos:

Mediante sentencia del 11 de noviembre de 2009 se condenó a **LIBARDO LOZANO ZAMORA** además de la pena de 36 meses de prisión, al pago de perjuicios materiales en cuantía de \$ 14'131.000.00, más los intereses causados desde el día 12 de noviembre de 2008 hasta el día de su pago. Allí mismo se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años, para lo cual luego de haber prestado la caución prendaria impuesta el 16 de mayo de 2014 suscribió la correspondiente diligencia de compromiso. Allí se obligó de manera expresa entre otras cosas, **a reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.**

En la sentencia no se concedió un plazo dentro del cual debían pagarse los perjuicios. En esa medida, debe entenderse que esa obligación debía ser cumplida por el penado **LOZANO ZAMORA** dentro del correspondiente período de prueba que se fijó al concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que como ya se dijo, fue de **3 años**, mismo que en tales condiciones habría vencido el **16 de mayo de 2017.**

Consecuente con lo anterior, es claro que el término de prescripción de la pena aún no se encuentra superado, en la medida que desde el 16 de mayo de 2017 al día de hoy no ha transcurrido

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en favor del penado **LIBARDO LOZANO ZAMORA** en la sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

TERCERO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ